

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Accionante: Janeth Amanda Rojas Torrado.

Accionado: Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

Radicado: 11001400303220200070400.

Decisión: Negar (derecho de petición y debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de petición y debido proceso presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que no ha contestado el derecho de petición presentado el 14 de agosto de 2020, por el cual solicitó aclaración sobre el pago de las horas extras, diurnas, nocturnas, ordinaria, dominicales y festivas; aclaración sobre el procedimiento por el cual se define la jornada laboral; aclaración sobre la liquidación del recargo ordinario, dominical y festivo; indicar porque funcionarios con la misma categoría y función tienen pagos diferentes; la razón por la cual los turnos estipulados en el reglamento de trabajo no corresponden a la realidad; por qué las horas extras no se corresponden a las laboradas realmente; y, en qué momento se da el consentimiento por parte del trabajador para laborar horas extras.

Por lo anterior, deprecó que i) se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición, y ii) vigilar que Droguerías y Farmacias Cruz Verde no vuelva a incurrir en las vulneraciones que llevaron a iniciar la acción de tutela.

Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. solicitó negar el amparo deprecado, comoquiera que se configura una carencia de objeto por hecho superado, pues indicó que el 10 de noviembre hogaño contestó de forma clara, completa y de fondo la petición de la actora, pues aclaró la forma en que se liquidan las horas extras y los recargos para cada uno de los empleados de la empresa, que los turnos de los empleados se rigen por las leyes laborales vigentes, que

cada empleado tiene un cargo establecido en su contrato, y que según el mismo, se asigna su salario; igualmente, indicó los turnos de trabajo establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo, que se corresponden y respetan la ley laboral, que no existe discrepancia entre las horas extras y las realmente trabajadas, de ser así, solicitó informar cual es la diferencia y en qué horas para verificar tal confusión, y, finalmente, que el colaborador al cumplir con las mallas de horario, está dando su consentimiento a las mismas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena

¹ Sentencia, T-001 de 1992

la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 9 de noviembre pasado, y que la entidad accionada lo contestó el 10 de noviembre posterior, fecha en la cual también la comunicó a través del correo electrónico entregado, donde se le indicó y aclaró las pretensiones esbozadas sobre horas extras, recargos, horarios de trabajo, igualdad salarial y diferencia entre horas pagadas y trabajadas.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos

los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, pues se aclaró las situaciones indicadas en la solicitud.

Finalmente, se negará el derecho fundamental al debido proceso, pues la accionante se limitó a alegarlo sin sustentar en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Janeth Amanda Rojas Torrado, al configurarse un hecho superado.

Segundo: Negar el amparo al debido proceso invocado por la accionante, por las razones señaladas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93597d35de49260297594028275ca6f8d9ee1decbf2a1403df26451
43b67036a**

Documento generado en 18/11/2020 07:05:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**